

2168164

AUTO No. ^{Nº} 3796

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -
SDA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el 20 de enero de 1999, la alcaldesa local de Kennedy, remite fotocopia de la queja elevada por el señor Juan Sánchez, en que se informa sobre taller de ornamentación, ubicada en la calle 41 G No. 79 -05 sur, el cual labora día y noche, accionando artefactos eléctricos de alto voltaje y soldadura al parecer sin permiso alguno.

Que mediante radicado No. 004693 del 2 de marzo de 1999, el señor JOSE HUMBERTO TORO CASTAÑO, solicita al DAMA practicar visita al establecimiento de su propiedad, donde funciona el taller de ORNAMENTACION.

Que mediante requerimiento No. 08443 del 5 de abril de 1999, se requiere al propietario y/o representante legal para que en el término de 30 días debe desmontar el mecanismo actual e implementar un sistema que garantice los niveles de presión sonora dentro de los parámetros legales.

Que mediante concepto técnico No. 0644 del 17 de febrero de 1999, la Subdirección de Calidad de Aire señala " *Existe perturbación por ruido generado por el establecimiento, ubicado en la calle 41 G No. 79-05 sur, las mediciones de nivel de presión sonora realizadas, sobrepasan el límite permitido para una zona residencial en periodo nocturno . (dB(A)).*
Es necesario que el establecimiento, ubicado en la calle 41 G No. 79-05, implemente las medidas pertinentes a fin de garantizar el cumplimiento normativo en lo que a Contaminación Auditiva se refiere en los siguientes 30 días calendario.(...).

Que mediante memorando No. 3681 del 1 de septiembre de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental indicó que durante la visita se realizó una medición de ruido al equipo que produce las perturbaciones auditiva, el cual fue identificado como una pulidora, en el momento de la visita los niveles de presión sonora arrojados por el equipo estuvieron entre 79 y 84 db(A), por lo que el propietario del taller debe implementar medidas de insonorización de tal forma que no sobrepasa los niveles de ruido para una zona residencial según resolución 8321/83.





Que mediante requerimiento No. 25569 del 30 de septiembre de 1999, requiere al propietario y/o representante legal para que en el término de 15 días deberá realizar las obras de insonorización necesarias que garanticen el cumplimiento normativa sobre contaminación auditiva por la pulidora.

Que mediante memorando SCA-USM No. 4544 del 14 de octubre de 1999, en visita realizada el día 28 de septiembre en horario diurno se encontró que los límites no superan los niveles normativos establecidos, por lo tanto el propietario le está dando cumplimiento al requerimiento de la referencia.

Que mediante concepto técnico No. 5148 del 29 de julio de 2005, señaló *“que el generador de la emisión está: Cumpliendo con los niveles máximos permisibles en el horario DIURNO aceptados por la norma.”*

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:



“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, y considerando, que mediante concepto técnico No. 5148 del 29 de julio de 2005, de la Subdirección Ambiental señaló *“que el generador de la emisión está cumpliendo con los niveles máximos permisibles en el horario DIURNO aceptados por la norma.”*, este despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-09-00-759, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso de carácter ambiental no existe actuación administrativa a seguir de acuerdo con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-09-00-759, denominado TALLER DE ORNAMENTACION, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.



[Handwritten signature]
SECRETARÍA DE AMBIENTE



ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior, se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de expedientes de la entidad.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los 05 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dora Segura Rivera
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA
Expediente: DM-09-00-759

